Puerto Madryn, de Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., R. G. c/A. P. DE P. M. s/ Acción de amparo**" **Expte N° 100/2012**, por haber interpuesto la parte actora. recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 30/12SDL de fs. 602/617.

I. A fs. 621/639, el actor interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 30/12SDL de fs. 602/617 por las causales previstas en los artículos 289 y 291, del CPCC.

Entiende que la interposición del recurso es tempestiva, y la resolución apelada es definitiva. Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del C.P.C.C., a fin de evitar que en la

práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del análisis del expediente surge que no ha sido acompañada la boleta de depósito exigida por la normativa vigente, aludiendo el amparista encontrarse exento de dicha obligación por revestir el amparo naturaleza laboral, y no obstante ello, remite a lo normado en el art. 27 de la Ley V Nº 84.

Conforme el criterio de nuestro máximo Tribunal: *"... Del juego armónico de los arts. 287, segundo párrafo del C.P.C.C.; 27 de la Ley V- N° 84 (Regl. Amparo); e incluso del art. 17, Ap. 1, inciso "a)" de la Ley XXIV-13 (Régimen de tasas retributivas por actuaciones ante la justicia provincial) se puede concluir con toda claridad que la exención que contempla la ley de amparo, en el citado art. 27 es -exclusiva- para dar curso a la "demanda" de amparo; y no para otras actuaciones procesales que pudieran suscitarse en éste proceso"... "no participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, sino que constituye un requisito procesal necesario (carga económica), entre la grilla de presupuestos legales, que deben cumplirse para la declaración de admisibilidad de la queja."* (Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Sentencia Nº 27/SRE/2012, autos: "Recurso de Queja en autos: "A. G. J. y OTROS c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 22.591-R-2012).

Muy claramente en la sentencia ut supra citada el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut expresa: *"la carga fiscal es un requisito de admisibilidad formal para el recurso, independientemente, de la naturaleza del proceso en el que se planteen generando su incumplimiento, la denegatoria formal del recurso"* (STJCh Sentencia Nº 27/SRE/2012).

"Es criterio sostenido de larga data por este Cuerpo, y por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante, no existiendo motivos para que en el amparo se mantenga un

criterio diferente (Cfr.: S.C.B.A. Ac. 26854, 2-V-78; 27118, 11-VII-78, Reg. Nº 414, entre otros; Cám. de Apel. de Comodoro Rivadavia -SALA "B"-, S.I. N° 13/00; Cám. de Apel. de Trelew -Sala "A"-, S.I.C. N° 79/05 y Sala "B": S.I.C. N° 37/06; S.T.J.CH. Exptes. Nº 10.790, 11.401, 11.843, 15.043, 16.715, 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, S.I. N° 73/S.R.E./2006; entre otros; y Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Abeledo-Perrot, Segunda edición actualizada, T. III, págs. 516/517)." (STJCh Sentencia Nº 27/SRE/2012).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1°) DENEGAR, el recurso de casación interpuesto a fs. 621/639, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 30/12 SDL de fs. 602/617, en virtud de no haberse cumplimentado con los recaudos exigidos por el art. 292 inc. d del CPCC.

2°) TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.